cion de 4 de Diciembre, un capital considerable que entró á figurar en la convencion inglesa, unido á los saldos que aun se debian á los dos anteriores créditos.

Hasta aquí, y á juzgar por lo que dá de sí la narracion que precede, no resultan sino dos hechos bien sencillos: 1.º, que el gobierno mexicano hizo ciertas negociaciones con varios banqueros para obtener la devolucion del monopolio del tabaco; y 2.º, que habiendo pasado en el curso del tiempo parte de los títulos que procedian de ese negocio á ser propiedad de súbditos de S. M. B., éstos no contentos con los diversos arreglos que tuvieron con el gobierno, se vieron precisados á demandarlo ante los tribunales, conforme á la Constitucion, y habiendo obtenido sentencia favorable, ocurrieron al mismo gobierno para que la cumpliera, y no habiéndolo hecho, tuvieron que acudir, quejándose de denegacion de justicia, á su ministro. El Ministro de S. M., en consecuencia, arregló con el gobierno mexicano el pago de las sumas de bidas, formándose así la convencion de 4 de Diciembre, (núm. 16 del segundo Apéndice). Así es como se ha visto en general esta cuestion en Inglaterra; pero puesto que hoy se habla con tan pocos datos de la mala fé de México, del desórden de su administracion y de los agravios que hace el gobierno á los súbditos de las potencias estrangeras, tenemos que considerar este negocio en su verdadero punto de vista.

Comenzando, como quien dice, por el principio, tenemos que por la escritura otorgada en 13 de Enero de 1842 ante el escribano D. Manuel Orihuela, y cuyos artículos se copian en el Apéndice bajo el núm. 12, se prueba de una manera completa, que ningun súbdito inglés contrató originariamente con el gobierno de México; que ningun capital inglés se invirtió en esta especulacion; que tampoco de ninguno de sus artículos se puede ni aun remotamente deducir que los que contrataron entonces hubieran podido apelar mas adelante al apoyo de los ministros estrangeros, para realizar las utilidades que se propusieron obtener al negociar con el gobierno el pago de los tabacos que le entregaban; que como puede percibirse tambien claramente, comparando los artículos de la contrata con la narracion que hemos hecho al principio, y que está tomada de documentos oficiales, el contrato se innovó desde un principio y siguió innovándose despues, por los mismos contratistas, porque en resúmen no era mas que una serie de arreglos y de negociaciones en que se trataba, como suele tratarse en negocios de esta especie, de aumentar las utilidades, alegando los perjuicios del arreglo anterior no cumplido. Y en efecto, si bien el gobierno no cumplia por una parte, daba por la otra mayores ventajas, y en final resultado, léjos de haber nunca

desatendido esta deuda, pagó de sus mejores rentas grandes cantidades á cuenta, amortizando á un solo golpe en 12 de Setiembre de 1848 dos millones de pesos de los bonos del tabaco que pertenecian á D. Manuel Escandon, que nunca quiso mezclarse en reclamaciones como lo podia haber hecho, uniendo sus bonos con los de la casa de Martinez del Rio. Todo esto se deduce del exámen de la escritura, que por eso insertamos íntegra, y del estracto que hemos hecho no por una mera curiosidad histórica, sino porque estos antecedentes eran precisos para tener una idea perfecta del negocio.

Los bonos originarios procedentes del arreglo hecho con los contratistas del tabaco, fueron emitidos á los sócios que formaban la empresa, y con un carácter de deuda nacional. Por uno de los artículos de la escritura, la empresa quedaba en libertad de endosar, traspasar y dar en prendas los bonos que recibia; pero era claro que no se pactó en esa escritura, ni en ninguna otra parte, que esós títulos al variar de dominio variaran tambien de naturaleza y de carácter; de manera, que los ingleses, los franceses ó los españoles que adquirian esos bonos, no tenian mas carácter ni mayores privilegios que los sócios que habian celebrado con el Gobierno la série de negocios de que hemos dado una idea. Hasta ahora tenemos, que por el tenor de la escritura, y por el carácter y condiciones de los títulos, nada habia que pudiera chocar con el cumplimiento de los tratados entre México y las potencias estrangeras, cualesquiera que fuese la nacionalidad de los compradores de estos bonos en el mercado de México.

El carácter de los arreglos sucesivos, va tambien de acuerdo con lo que acabamos de decir. La ley de 11 de Mayo de 1843, que ya se ha citado ántes, tuvo un carácter eminentemente nacional y doméstico, porque consolidó en un solo fondo la deuda de diversos acreedores, que, como los contratistas del tabaco, habian negociado voluntariamente con el Gobierno sin carácter alguno de estrangería; así es, que no se comprendió en esta consolidacion, ni á los tenedores de bonos de la deuda de Lóndres, ni á los súbditos ingleses incluidos en la convencion del Sr. Pakenhan. Los tenedores de bonos del tabaco fueron especialmente comprendidos en esta consolidación, y muchos, como el Sr. Escandon por ejemplo, convirtieron efectivamente sus títulos sin oposicion de ninguna clase, y no se comprende por qué los poseedores de segunda ó tercera mano de estos mismos bonos se consideraron dañados y no quisieron entrar al fondo del 26 por 100, cuando no reclamaron entonces ante la Corte de Justicia los que podian tal vez haberlo hecho con mejor derecho por haber sido los primitivos contratistas del tabaco y dueños directos de esos capitales y de esos títulos.

Pero el caso es que así sucedió, y una parte de los tenedores de estos bonos, que lo eran los Sres. Martinez del Rio hermanos, ocurrieron á la Corte de Justicia reclamando que se diera estricto cumplimiento al contrato primitivo, cuando no nos cansarémos de repetir que se habia *innovado* mucho tiempo antes.

La gran fuerza que adquirieron los Sres. Martinez del Rio hermanos les provino de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia (que se acompaña en el Apéndice bajo el núm. 13), pero sobre esto hay que hacer algunas observaciones. Cualesquiera que fuesen los fundamentos y términos de la decision judicial, ella no pudo variar, como no varió efectivamente, la nacionalidad de los títulos cuyo pago se reclamaba. Los mismos Sres. Martinez del Rio hermanos, en un escrito que publicaron en 23 de Noviembre de 1855, confesaron que no habian hecho uso de los privilegios de su nacionalidad al entablar la demanda contra el Gobierno. "Nosotros no demandamos, dicen, como "súbditos ingleses; en el escrito con que nos presentamos, ni aun se hizo men"cion de esta calidad: demandamos como tenedores de bonos del tabaco, y "nada mas."

Así, encontramos hasta ahora que en el orígen, en las diversas variaciones del contrato, en el carácter de la deuda y aun en la demanda misma entablada por algunos de los tenedores de estos créditos, siguieron su carácter de nacionalidad mexicana, que tampoco se desmintió en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró que subsistia la obligacion de abonar á los tenedores de bonos 35,000 pesos mensuales por la renta del tabaco: que para el pago de las cantidades que se les debian, deberian hacer un arreglo prudente con el Gobierno: y que por último, deberian quedar sujetos á las leyes que arreglaban los fondos relativos al pago de la deuda pública, por la parte que tenian en los productos de las aduanas marítimas; de manera que léjos de deducirse, á pesar de los términos muy favorables de la sentencia, que los tenedores de esos bonos pudieran gozar derechos distintos de los que habian tenido los contratistas primitivos de la renta del tabaco, no hizo mas sino confirmar la incuestionable potestad del Gobierno, para arreglar y consolidar la deuda pública, y los declaró sujetos á las leyes que habian arreglado los fondos, y les recomendó un arreglo prudente, en consideracion de las circunstancias críticas en que la República se hallaba. Con entera imparcialidad hemos querido ver en toda la secuela de este negocio algo que lo pudiera ligar natural y lógicamente con la legacion de S. M. B., y de verdad solo hemos hallado, por el contrario, pruebas del *orígen y continuidad mexicana* de los documentos que forman hoy la mayor parte del capital de la convencion inglesa.

El único fundamento se encuentra consignado en el escrito de los Sres. Martinez del Rio hermanos que ya hemos citado.

"En vista de estas declaraciones, dicen, tan terminantes como au"ténticas, nadie pudo dudar que saliendo al mercado los bonos del ta"baco, lo mismo que cualquiera otra mercancía, los súbditos ingleses,
"en uso del derecho que les dá el artículo 2.º del tratado de 26 de
"Diciembre de 1826, pudieron adquirirlos, y desde que los adquirie"ron pasaron á ser propiedad inglesa, protegida por el mismo tratado, co"mo todos los dias pasan á serlo el oro, la plata, palo de tinte y de"mas frutos nacionales que adquieren los ingleses."

Lo débil, por no decir lo falso, de este argumento, consiste en comparar el oro, la plata y otras producciones que tienen valor fijo en el mercado, con los títulos de la deuda pública, que tienen un valor mudable, y que proceden de negocios en que se ha procurado desde un principio obtener y realizar una considerable ganancia que compense los riesgos y fluctuaciones del capital, ó mejor dicho, de la utilidad que queda por realizar.

Y si no, pregúntese á los Sres. Martinez del Rio hermanos ¿si compraron por su íntegro valor los bonos que pasaron á ser de su propiedad?

La proteccion que concede á los súbditos ingleses, no solo el artículo 2.°, sino tambien el 8.° del tratado, no puede estenderse á garantizar la realizacion de contratos ó especulaciones hechas por ciudadanos mexicanos ó de otros países, y si la teoría que sentaron los Sres. Martinez del Rio hermanos, fuese enteramente exacta y aplicable al caso en cuestion, cada súbdito estrangero podia adquirir á costa de muy poco dinero, la multitud de títulos mexicanos que valen 3 ó 4 pg, y una vez que estuviesen en su poder, reclamar por medio de su ministro el pago inmediato, íntegro y aun ejecutivo de todo lo que el gobierno debe á sus nacionales por sueldos, por pensiones ó por cualquiera otro motivo.

¡No seria el hecho mas estraño del mundo, que un dia apareciesen las poderosas escuadras de S. M. B. reclamándole al gobierno de México, é interviniendo sus rentas por las liquidaciones atrasadas de esas dos ó tres docenas de infelices viudas, que vienen diariamente á palacio en busca de su pension? Pues á esto podria conducir la adopcion

de la teoría de los Sres. Martinez del Rio, y por cierto el tratado con Inglaterra no contiene ninguna doctrina que la apoye.

Y es tan exacto el juicio que hemos formado de la debilidad del argumento que combatimos, cuanto que en las convenciones celebradas por la República con la misma Inglaterra y con España, ha servido de tipo la propiedad originaria, continua y esclusiva de los créditos reclamados.

En la convencion del Sr. Pakenham, los títulos que se presentaron fueron todos originariamente de súbditos ingleses, y eran tambien de su propiedad el dia en que fueron introducidos en la convencion.

Lo mismo puede observarse con el arreglo hecho por el Sr. Bankhead para el pago del crédito de Montgomery, pues habiendo entrado varias casas estrangeras y mexicanas en el primitivo negocio, no se incluyeron en el arreglo sino los créditos que originariamente pertenecian á súbditos ingleses, y los demas quedaron escluidos. Otro tanto, como lo demostraremos mas adelante, puede decirse en lo general de los créditos de la convencion francesa.

Hemos hecho estas reflexiones, para que se conozca con claridad el orígen de los créditos de cada una de las convenciones. Cuando en Europa se oye decir aisladamente, que debemos 5 ó 6 millones de pesos (ademas de la deuda de los tenedores de bonos) á los ingleses; que ha sido menester el apoyo de la autoridad del gobierno de S. M. B., para hacer que se paguen estas sumas, y que con todo esto á cada paso son robadas en las aduanas marítimas por las mismas autoridades, no pueden menos los que esto saben, sino de formarse la idea mas triste y fatal de un pais donde así pasan las cosas. ¿Conque no puede un inglés pasar á México y residir allí, haciendo su comercio y sus negocios conforme á los tratados, sin ser robado y espoliado por las mismas autoridades públicas? ¿Conque nadie puede comerciar con seguridad, ni dedicarse en paz á su industria ó giro, á no ser que esté amparado constantemente por la legacion de S. M. y por los buques de su marina de guerra? ¿Conque allí el estrangero, en vez de adquirir una honrada fortuna con la paciencia y el trabajo, le arrebata su capital el gobierno, y le deja hundido en la miseria, hasta que viene desde dos mil leguas de distancia á hacerle justicia la fuerza física y moral del gobierno de su nacion?

Estas y otras inferencias mas denigrantes todavía para la República, se hacen aun por personas llenas de juicio y de saber; pero nada es estraño cuando no se sabe la verdad de las cosas.

En resúmen, de las tres convenciones inglesas, la una procede de

perjuicios directos ocasionados á súbditos ingleses, que el gobierno se apresuró á reparar, acordando el interés de 12, 18 y hasta 20 pS anual.

La segunda, de un contrato voluntario, en que se introdujo un ciento diez p\(\exists \text{de papel}\), que valia cinco p\(\exists \text{en la plaza}\), y cuyo papel se aumentó al tiempo de hacer la liquidacion final que sirvió de base á la convencion; y la tercera, como hemos demostrado, de los créditos del tabaco.

Poco nos falta para concluir este estracto histórico. En 11 de Noviembre, y conforme á uno de los artículos de la sentencia de la Corte, los Sres. Martinez del Rio hermanos, arreglaron el pago de los atrasos que se les adeudaba, en el término de siete años, tres meses despues de terminada la guerra con los Estados—Unidos del Norte. (Documento núm. 14.)

En 6 de Febrero de 1849 hicieron el arreglo de que ya hemos hablado con el Sr. Piña y Cuevas, por el cual introdujeron 717,000 pesos de títulos del fondo del 26 por 100 que pertenecian á diversas personas, conforme puede verse en el documento núm. 15. Esos títulos no tenian ni contrato, ni sentencia en su favor, y sin embargo se añadieron al capital de la Convencion. El fundamento en que los Sres. Martinez del Rio hermanos se apoyaron para solicitar y obtener esta nueva y rara añadidura de créditos que ni remotamente podian ser ingleses, fué la falta del puntual pago de las asignaciones que tenian los bonos del tabaco. Justa y racional habria parecido esta pretension si México hubiese tenido la menor culpa de este atraso; pero las circunstancias que lo causaron hacen variar de aspecto la cuestion. En 1846 desembarcaron en Matamoros las tropas de los Estados-Unidos del Norte, y sucesivamente fueron invadiendo el pais, hasta 1848 en que se hizo la paz. ¿Cómo podia pagar México, ni á los Sres. Martinez del Rio, ni á ningun otro acreedor, cuando tenia bloqueados todos los puertos, y ocupadas las ciudades, y destruidas todas sus rentas? ¿ Qué cargo podia habérsele hecho á la España por no haber pagado á sus acreedores, cuando la invadieron los ejércitos de Napoleon el Grande? ¿Qué reproche podria hacerse á la Francia, por haber faltado al pago de los contratos pendientes, y no haber podido cumplir las sentencias de sus tribunales, cuando los cosacos se paseaban por las calles de Paris? ¿Por qué habia México de conceder ámplias indemnizaciones á los acreedores, cuando léjos de haber sido culpable, fué víctima de una guerra que no provocó?

Pero sea de esto lo que fuere, así como de las observaciones que

atañen á la naturaleza de los créditos de que nos ocupamos, el caso fué que el Sr. D. Fernando Ramirez, Ministro entonces de Relaciones esteriores, movido evidentemente por el deseo de complacer al Gobierno de S. M. B., y con el sano y patriótico fin de que México conservara sus buenas relaciones con una potencia que tanto influye en los destinos de la humanidad, celebró en 4 de Diciembre de 1851 la Convencion de que hemos dado idea, y que consta en el Apéndice con el número 16.

En 4 de Octubre de 1852 se hizo una adicion, por la cual se pactó la separacion de un 3 por 100 mas (documento núm. 17), y en 7 de Mayo de 1853 se acordó que se pagase otro 1 por 100 en compensacion de una cantidad de letras que cedieron al Gobierno los acreedores; de manera, que una Convencion que comenzó con el 1 y 2 por 100 de las aduanas se elevó al 5, despues al 12, posteriormente al 15 y al 16, y finalmente, con los convenios provisorios con el comodoro Dunlop y el capitan Aldham, al 29 por 100, es decir, á mas de la cuarta parte de los derechos de la importacion marítima.

En 26 de Julio de 1858 ocurrieron los Sres. Martinez del Rio hermanos al Ministerio de Relaciones del Gobierno de hecho que estaba establecido en la capital, y refiriéndose á una conversacion que tuvieron con el Ministro de Relaciones en presencia del Sr. Otway, que era plenipotenciario de S. M. B., pasaron una comunicacion solicitando que se les abonara el 6 por 100 de rédito anual. El motivo de esta solicitud, que se acompaña en el Apéndice con el núm. 18, estaba fundado en que no habia alcanzado el fondo separado de las aduanas para atender á las amortizaciones, y tenian derecho conforme á la Convencion de 4 de Diciembre á volver á su antiguo rédito. Verdad es que no se habian hecho las amortizaciones; pero quizá ningun pais del mundo podria presentar el ejemplo como México, de pagar puntualmente el rédito de algunas de sus deudas cuando pasaba por un período bien largo de una plena guerra civil. Así, pues, mientras en México con el Gobierno reaccionario se obtenia el aumento del rédito, en Veracruz con el Gobierno Constitucional se estipulaba el aumento del fondo. La guerra civil habia sido desastrosa para México, mas para los Sres. Martinez del Rio no habia situacion mejor.

En 10 de Agosto de 1848 se concluyó entre los Sres. W. Otway, ministro plenipotenciario de S. M. B., y el Sr. D. Joaquin Castillo Lanzas, que fungia de ministro de relaciones del gobierno de Zuloaga, la Convencion que se encuentra en el apéndice con el número 19, y por la cual el rédito que era de 4 por 100 se elevó al 6, variándose

así el tipo que sirvió al Sr. D. Fernando Ramirez para todos los arreglos diplomáticos que hizo en el año de 1851, y el tipo que ha servido tambien á los gobiernos de Francia é Inglaterra para hacer la consolidación de su deuda. Esta convencion, como se debe suponer, fué aprobada en los términos mas satisfactorios por el ministerio inglés, y recomendamos, con este motivo, la lectura del documento número 20.

Las liquidaciones que hemos formado contribuirán, con la lectura de los documentos del Apéndice, á esclarecer las dudas que puedan ofrecerse.

Marcada con la letra A se acompaña la liquidacion del capital primitivo que han formado las tres convenciones, y que asciende á cerca de cinco millones de pesos.

La letra B, es la razon de los créditos que fueron consolidados con arreglo á la convencion de 4 de Diciembre de 1851, y por la suma á que ascendieron los bonos espedidos, se viene en conocimiento de que habiéndose aplicado los abonos hechos por México en su mayor parte á la cuenta de réditos, se amortizó solo una parte pequeña del capital.

El documento marcado con la letra C, es la cuenta de réditos á rarazon del 3, 4 y 6 pg vencidos y pagados á la última convencion, donde fueron refundidos como saldo de lo que aun se debia por las dos anteriores. Esta cuenta comprueba mas que ninguna otra cosa los esfuerzos que México ha hecho por cumplir sus compromisos, y estos esfuerzos no podrán apreciarse sino por las personas que puedan tener una idea de la crísis terrible porque ha pasado la República. En definitiva se han pagado los réditos hasta el 4 de Diciembre de 1861, y ningun cargo por este capítulo puede con justicia hacer á México el gobierno de S. M. B.

El documento letra D, es la cuenta de amortizacion, y por ella se vé que á pesar de todas las calamidades públicas, se han amortizado 142 bonos por valor de \$809.914 84 cs., resultando un saldo á cargo de México de 1.931,788 32 cs. Sobre esto hay que hacer una reflexion muy importante. La concesion del aumento del rédito á 6 pS, se hizo á causa de que México por las circunstancias de revolucion en que se hallaba, no pudo hacer la amortizacion pactada. Si este rédito ha de subsistir en lo de adelante, debe entonces considerarse enteramente saldada la cuenta de amortizaciones, y nada puede reclamarse á México en justicia; pero si del arreglo que deba hacerse de estos negocios resulta que deba detenerse alguna suma adicional para el pago de estos atrasos, en ese caso deben volver los bo-